10.

Dominus illuminatio mea.





RESOLVCION EN FAVOR DEL ESTADO ECLESIASTICO.

CONTRA LOS ARRENDADORES DEL PESCADO.

POR

EL P. FR. ANTONIO BRAVO DE LAGVNAS, MONGE CARTVXO, Y PROFESSO DE LA CARTVXA DE SEVILLA.

CONSIDERADA de espacio la pretension de los Arrendadores del pescado de todo el Reyno: y que por el arrendamiento que su Magestad, Dios le guarde, les ha hecho: Pretenden, no solo de los Seglares cobrar la imposicion, y sisas de millones, que por las necessidades de la Corona el Reyno ha impuesto: sino tambien de los Eclesiasticos, Regulares, y exemptos. He juzgado necessario, por el bien de los Arrendadores, y defensa de la Inmunidad Eclesiastica, dezir en breue, y con

A cer-

certeza, lo que en esto ay, y se deue seguir, y obseruar, para que sin tropiezo se camine en cosa tan graue.

1 Para esto se ha de suponer, que para que los Eclesiasticos tengan obligacion a pagar las sisas, y gabelas que los Seglares, les ha de tocar, como enseñan los Doctores, proximè, o remotè. Y assi el Reyno considerò (para las gabelas, y sisas que concediò, otorgando los millones, que por las guerras continuas, y necessidades vrgentissimas, que por estas causas, y otras, tienen oprimido el Reyno) a los Eclesiasticos, como miembros, y parte dèl, les tocaua ayudarle, vt docent Panormit. cap. non minus de immunitate Eccles. n.20. Syluester verbo immunitas 1.q.5.dict.4.n.20. Angelus verbo immunitas, nu.37. Ludouicus Lopez 1.part. instruct. cap. 190. fol.450. Y assi aunque remotè, deuia el Estado Eclesiastico fauorecer, y ayudar en esta ocasion.

2 Pero como estas sisas, y gabelas, no puede la Potestad Seglar imponerlas a los Eclesiasticos; sino la Eclesiastica, fue forçoso recurrir a la Sede Apostolica, y su Mageftad, como Monarca tan Catolico, y defensor de la Iglesia, impetrò Bulas de la Santidad de Vrbano Octauo, y de Innocencio Dezimo, para que los Eclesiasticos tambien paguen como los Seglares, las sisas, è imposiciones dichas, por el tiempo concedido en las dichas Bulas, y de las cosas en ellas expressadas, y en la cantidad, y con las circunstancias en ellas referidas.

3 Y claro està, que no se podràn estender, y alargar a mas de lo contenido en ellas, argumento cap. quæ à iure de reg. iuris in 6. & cap. is qui, §. 1. de filijs Presbyt. eod. lib. Porque en las cosas contra derecho, como lo es, que los Eclesiasticos paguen sisas, y gabelas, non datur extensio de casu ad casum, ni de re ad rem, ni de persona ad personam, vt in l. Fideiussores magis 69. §. *Pro Aurelio*, & ibi glos. verbo vsuras, ff. de fideiuss. & mand. & glossa in auth. quas actiones, in verbo excluduntur, vers. Item an idem in ciuitate, & ibi Bart. n. 9. C. de sacrosanct. Eccles. l. miles 42. §. & quia diximus, ff. de militari testamento, & Baldus cap. 2. nu. 2. verbo Pone quod emphyteuta, tit. Qualiter olim dominus, & Glossa cap. Indemnitatibus 43. §. cæterum, verbo Confirmetur, in fine, de elect. in 6. cap. cum dilecta 23 in fine, de rescript. cap. cui de non Sacerdotali, 27. de præbend. in 6.

4 Ademas, que estando los Eclesiasticos por derecho actualmente gozando de su libertad, y exempcion, no podian ser priuados della, sin orden expresso de su Santidad. Porque nunca el Pontifice

quitò

quitò à nadie su derecho, ni tal se presume, sino lo declara, y dize manifiestamente, cap. super eo, de offic. delegati, cap. ex tuarum de authoritat. & vsu palij, l. 2. §. merito, ff. ne quid in loco publico. Antes por auer expressado en sus Bulas los casos en que concedia la sisa, è imposicion, es visto negar lo que pretenden los Arrendadores del pescado, cap. nonne de præsumpt. l. cum Prætor, ff. de iudicijs, y passada en blanco se quedò à la ordenacion del derecho, l. commodissimè, ff. de liberis & posthumis.

5 Y no solo la pretension destos hombres es contra la Bula que presentan, sino tambien contra la intencion, y contrato que hizieron con su Magestad, y Ministros. Porque no pudo ser, ni tal se puede imaginar, que les fuesse arrendado lo que no se podia, ni para cobrarlo auia Bula de su Santidad: porque siempre se tiene por cierto, que el Principe obra sin agrauiar, l. 2. §. meritò, ibi: *Sine iniuria cuiusque fiat*: y engañar a los Arrendadores, diziendo, les concedian Bula para cobrar de Eclesiasticos, mas sisas, è imposiciones, que concede el Pontifice en sus Bulas; no se puede presumir de Principe tan Christiano, y Catolico, ni de Ministros tan ajustados, y doctos. Y assi por pretender estos Arrendadores cosa contra la mente, è intencion de los contrayentes, proceden iniquamente. Bald. in cap. venerandæ, n. 13. in fine, de elect. Afflict. decis. 43. n. 3. Roman. cons. 444. n. 3. in fine, & cons. 459. n. 15. l. si stipulatus es opus, ff. de fideiussor. & mand. l. si extraneus, ff. de condict. causa, Mantica de tacitis, & ambiguis conuent. lib. 3. tit. 1. n. 11. & seqq.

6 Siendo pues esto assi, los dichos Arrendadores del pescado, sin tener la dicha Bula, ni licencia Apostolica para que los Eclesiasticos paguen las sisas, è imposiciones de millones del pescado, que gastan, y consumen en sus casas, Conuentos, y familias, los han cobrado, y aora de nueuo pretenden cobrar della las dichas imposiciones, que en el pescado el Reyno impuso a los Seglares.

7 Esto es agrauio, è injusticia manifiesta, por lo siguiente. Lo primero, porque del consumo, y gasto ordinario, no deuen pagar sisa aun los Seglares, como enseñò Soto lib. 3. de iust. & iure, q. 6. artic. vltimo, vers. causa autem, ibi: *Lex illa vniuersi, C. de vectigalibus, & ratio reclamare videntur*, & Caietanus verbo vectigal, paulò post principium, & alij.

8 Pero concedemos deuerla los Seglares, por las necessidades, en que se halla el Reyno, y por ellas auerseles puesto justificadamente. Pero a los Eclesiasticos, ademas de no deuerla del consumo, no se les puede pedir, por la imposicion puesta a los Seglares: porque

 el

el Reyno no puede obligar a tal cosa, y los que a los Eclesiasticos la piden, y han pedido, incurrieron, è incurren en descomunion, y reseruada al Papa, cap. non minus, & cap. aduersus de immunitate Ecclesiæ, cap. quamquam de censibus in 6. cap. tributum, & cap. 2. 3. q. 8. cap. benè quidem, dist. 96. cap. Ecclesia de constitut. cap. nouerint, de sentent. excommun. Y es la dezima octaua de la Bulla in Cœna Domini, y en ella se renueuan todos los decretos, penas, y censuras impuestas en Canones, y Concilios, acerca deste caso.

9 Y el Concilio de Trento en la sesion 25. cap. 20. haze lo mismo, diziendo: *Decernit itaque, & præcipit sacros Canones, & Concilia generalia omnia, necnon alias Apostolicas sanctiones, in fauorem Ecclesiasticarum personarum, libertatis Ecclesiasticæ, & contra eius violatores æditas, quæ omnia præsenti etiam decreto innouat; exactè ab omnibus obseruari debere.*

10 Y de la misma Bula que los Arrendadores han presentado, para cobrar la sisa puesta sobre la carne, vino, y demas cosas en ella expressadas, se prueba, que por lo cobrado de cosas no concedidas, ni mencionadas en ella, incurrieron, ê incurren en las dichas descomuniones: porque lo mismo es cobrar lo prohibido, sin facultad, y licencia, que cobrarlo con Bula que tal cosa no les concede, argumento textus l. ius iurandum, quod ex conuentione 17. §. fin. ff. de iure iurando, & cap. nonnulli 28. §. cum autem, & ibi glossa verbo *Sine speciali mandato* (quod est notabilis) extra de iure ierando.

11 Lo segundo, porque del mismo modo, y con las mismas circunstancias que se impetraron las Bulas para las sisas impuestas sobre la carne, vino, y azeyte, y demas cosas expressas en ellas, se auia de impetrar para ponerla sobre el pescado que los Eclesiasticos consumiessen. Esta ni se impetrò, ni se ha concedido, ni la tienen, ni la exhiben los Arrendadores, teniendo obligacion a ello, pena de daños, costas, è interesses, l. si Procurator falsô, ff. de condict. causa data, causa non sequuta, l. si falsus, C. de furtis. Bart. in l. 1. §. iudicialis, ff. de Prætorijs stipul. & in l. Pomponius, §. rati, ff. de Procurator. & in l. licèt, C. eod. tit. & in l. ciuitas, ff. si certum petatur, & in l. si vno, §. vbicumque in principio, vbi Alexander in addit. ff. locati, Visignet. decis. 12. n. 2. ff de Procurator. Cephalus cōs. 577. n. 25. lib. 4. Vantius de nullitate ex defectu mandati, num. 6. fol. 279. Gutierr. de tutelis parte 2. cap. 13. n. 14. 15 & 19. fol. 172.

12 Lo tercero, porque en esta cobrāça han procedido, y proceden como engañadores, y como tales puedē ser castigados, quia fallaciter

fe-

fecerunt actus in aliorum præiudicium sine mandato, licentia, & potestate, Bart. in l. si autem, §. item, ff. de negotijs gestis. Vantius de nullit. ex defectu mandati, n. 68. Farinac. eod. tit. q. 150. nu. 89. vsque ad 91. Natt. cons. 588. nu. 10. Y engañador es, no solo el q̃ no teniendo comission, finge tenerla; sino tambien el que siendo necessaria especial, se vale de la general, porque es lo mismo que no tenerla. Iason in l. licèt, n. 4. C. de procurat. post Baldum in cap. ex parte Decani, col. 1. in fine, de rescriptis, & in cap. nonnulli, col. 1. eodem tit.

13 Lo quarto, porque aunque tuuieran Bula, facultad, o comissiõ para cobrar esta gabela, y sisa del pescado, que los Eclesiasticos gastassen, y consumiessen, era agrauio, è injuria, cobrarla de los Regulares: porque en lo odioso, y penal, no los comprehende esta palabra, *Eclesiasticos*, ex rubrica, & titulo, & cap. 1. ne Clerici, vel Monachi, Abbas cap. 1. n. 7. ne Clerici, vel Monachi, & in cap. 1. n. 9. de iuramento calumniæ. Y ha sido conocida injusticia el quitarles por el consumo de pescado lo que les han lleuado de sisa estos años: y monta mas de treinta mil reales lo que este Conuento de Cartuxa de Seuilla ha pagado, por redemir la vexacion, y oy se la estàn haziendo, y molestando a los playeros, porque dân pescado a su despensero, y el Juez Conseruador los tiene descomulgados. Porque aunque ha pagado lo dicho, ha sido violẽtado, nam inuitus est, & nolens soluere, etiam qui soluit rogatus soluere, tãquam debitum, vt cum Caietano docet Nauarrus summ. cap. 27. num. 61.

14 Y es tanto mayor esta sinrazon, injusticia, y agrauio hecho a la Religion de Cartuxa, quanto es mas priuilegiadá que otras: porq̃ quando los Arrendadores de la sisa, y gabela del pescado, tuuieran Bula para cobrarlo de los Eclesiasticos, aunque fuessen Regulares, no podian cobrarla de los Cartuxos, por tener priuilegio especial de los Sumos Pontifices Clemente Tercero, y Quarto, y de Alexandro Quarto, y de Nicolao Quarto, confirmados por la Santidad de Sixto Quinto, de que gozan mas ha de quatrocientos años, con clausula, de que si la Sede Apostolica expressamente no nombrare Cartuxa, no sea comprehendida.

15 De lo hasta aqui dicho consta, que los Arrendadores, que de los Eclesiasticos han cobrado del pescado, sisa, y gabela, han incurrido en las descomuniones referidas, y estàn en mal estado, y que no pueden ser absueltos dellas, sin restituir primero lo que assi han quitado al Estado Eclesiastico; y es texto expresso sobre esto el cap.

quam-

quamquam 4. de Bonifacio Octauo de censibus lib. 6. Innouado, y confirmado por el Concilio de Trento; y por la Bulla in Cœna Domini, como diximos arriba num. 8. & 9.

16 Iten, que por auerse dexado estar descomulgados tantos años, se han hecho sospechosos en la Fè, y puede sobre esto conocer el Tribunal santo de la Inquisicion, como largamente lo enseña el señor Presidente Couarruuias in cap. Alma mater, §. 7. nu. 10. prioris partis relect. y el doctissimo Simancas cap. 27. en sus Catholicas instituciones.

17 Pero aun quando no huuiera los agrauios referidos en esta cobrança de gabela, è imposicion en el pescado, que los Eclesiasticos consumen, y gastan; sino que ellos voluntariamente, por solo pedirselo los Arrendadores, lo huuiessen pagado, auian incurrido en las dichas descomuniones, y obligacion de restitucion: porque aũque fuesse justa la contribucion, por ser, como supusimos, por bien del Reyno, & in communi vtili, numero 1. no se podia cobrar de los Eclesiasticos sin licencia del Papa, alcançando primero su beneplacito, cap. aduersus 7. de immunit. Ecclesiarũ. Gloss. cap. non minus, eod. tit. vers. *Tantum*, vbi Panorm. n. 8. Greg. Lopez ley 54. vers. *En las calçadas*, tit. 6. p. 1. Syluestro verbo Immunitas 1. q. 5. in dist. 4. Angelus verbo Immunitas, n. 37. Ludou. Lopez 1. part. instruct. cap. 190. fol. 450. Azeu. l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. nu. 7. Calder. tit. de censibus, cons. 2. n. 3. Philippus cap. non minus de immunit. Eccles. Blasius Nauarrus de vectig. cap. 10. paulò post principium, Gaspar Steph. de defens. immun. Eccles. fol. 113. & fol. 163. D. Antoninus 3. p. tit. 12. cap. 3. §. 2. Tabiena verbo Excommunicatio 5. casu 18. n. 4. vers. 3. Gutierr. lib. 1. pract. quæst. 3. n. 6. Decisio Pedemontana 68. nu. 20. & 21. Balbus in consilio typis excuso post eam decisionem, n. 29. & 30. Medina de restitutione, q. 15. fol. 58. pag. 3. vers. Videtur igitur. Y esto se prueua con euidencia con la Extrauagante 1. de immun. Eccles. que es de Benedicto Vndezimo, que gouernò la Iglesia del Señor por los años de 1330. en que manda, confirmando los Derechos, y Canones antiguos, que sin beneplacito de la Sede Apostolica, los Eclesiasticos no puedan pagar ningunas sisas, è imposiciones. Y en el Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Leon Dezimo el año de 1521. casi dozientos años despues, en la session 9. §. & cum à iure tam diuino, ibi: *Ne vè à spontè etiam dantibus, & consentientibus recipiantur.* Donde demas de estrechamente prohibir las sobredichas exacciones sin licencia del Pontifice, y descomulgar a todos los culpados en esto, quiere

que

que le ſean, y la ayan incurrido, aun en caſo que ſpontè los Ecleſiaſticos las ayan pagado. Lo qual todo renouò el ſanto Concilio de Trento en el cap. 20. arriba alegado, ſeſ. 25. de reform. y cada año ſe renueua en la Bulla in Cœna Domini.

18 Y aſsi no ay camino por donde los Arrendadores puedan librarſe de pecado, y de incurrir en las deſcomuniones ſobredichas, y obligacion de reſtituir, pidiendo eſta gabela, è impoſicion impueſta ſobre el peſcado a los Ecleſiaſticos: porque la piden, y reciben ſin licencia del Romano Pontifice.

19 Lamentable ceguera, que vna injuſticia tan manifieſta, o rapina, como le llaman Panorm. in cap. ſuper quibuſdam de verbor. ſignif. & Nauarr. ſum. Lat. cap. 17. n. 201. no la miren como tal los Arrendadores del peſcado, y la retengan ſin reſtituirla a ſus dueños, con mala conciencia, è incurſos en las deſcomuniones ſobredichas, y reſeruadas al Papa! Y que lo aleguen por titulo, y le tomen por cauſa, pretexto, y capa para continuar agrauios, y injuſticias contra el Eſtado Ecleſiaſtico, juſtamente lo llora el Doctor Aſpilcueta Nauarro en ſu ſum. d. cap. 17. n. 202. y teme, que el Señor lo ha de caſtigar, y caſtiga grauiſsimamente: y ſe admira, que no aya Confeſſores, que ponderen la grauedad de tan gran pecado, y nieguen la abſolucion a tales ſemejantes Arrendadores, eſtando ligados con tantas, y tales cenſuras: y de los Obiſpos, que ſub pœna peccati mortalis les corre obligacion de no conſentir eſtas impoſiciones, que ſe piden ſin licencia del Pontifice. Y no ſolo

20 pecan mortalmente, ſino tambien incurren en deſcomunion, y ſuſpenſion, como expreſſamente in Concilio Lateranenſ. ſeſ. 9. ſub Leone X. ſub finem, §. & cum â iure ſupra allegato num. 9. Et antiquitus cap. Clericis de immunit. Eccleſ. in 6. excommunicabantur, non tantùm laici exigentes, ſed Clerici acquieſcentes, & ſoluentes, quod reſtrictum erat per extrauag. 1. de immun. Eccleſiæ, & poſteà omnino ſublatum quoad ſoluentes, clement. vnica, eod. tit. At dictum Concilium Lateranenſe nouiſsimum ſub Leone Decimo celebratum, innouat omnes Apoſtolicas ſanctiones in fauorem immunitatis Eccleſiaſticæ, & excommunicat omnes Prælatos vltrò conſentientes. Y el Concilio de Trento, como ya diximos, ſupra num. 9. en el cap. 20. de Reform. ſeſ. 25. quarenta y tres años deſpues, renouô todos los ſacros Canones, Concilios generales, y Apoſtolicos Eſtablecimientos, hecho en fauor de la Igleſia, y perſonas Ecleſiaſticas, y de ſu immunidad, y aſsi no ay ya pena, ni cenſura antiquada, por auerlas todas innouado el ſanto Concilio Tridentino.

Y por

21 Y por esta causa no solo pecan mortalmente, sino tambien incurren en descomunion *Prælati vltrò consentientes en estas sisas, y gabelas.* Y ademas desto pecan mortalmente los Obispos *Non denuntiantes excommunicatos, petentes à Clericis estas sisas, postquam ipsis constiterit,* vt clement. præsenti de censibus. Y porque en la Extrauag. 1. de immunit. Ecclesiæ, apretadamente se les encarga, que no vengan, ni consientan en tales imposiciones: sic Gloss. in d. clement. præsenti, Nauarr. sum. cap. 17. n. 202.

22 Y no se pueden escusar los Obispos con dezir no les consta, porque el texto dize: *Postquàm ipsis constiterit,* quia facilè constare potest, vt docet Nauarr. loco citato.

23 Y esta denunciacion la pueden hazer en dos maneras, quando nominatim, personas nominando volunt procedere, citata, & audita parte: secus quando generaliter, vt docet Cardin. dict. clemét. præsenti, q. 9.

24 Y aunque el Eclesiastico no se quexe desta vexacion, de oficio pueden, cap. 1. de offic. Ordinarij, & Steph. Gratian. tom. 2. discept. cap. 390. n. 20. & Ferret. de gabelis, n. 535. & cum inuocatione brachij sæcularis, procedendo non solùm ad censuras, sed ad alias pœnas, vt docet idem Ferret. vbi supra, num. 447. quia hoc est beneficium respiciens fauorem totius Cleri, & non personæ tantum.

25 Y assi no es necessario, que el particular se quexe del agrauio, quia expectat ad ius publicum, argumento textus in cap. si diligenti de foro competenti. Y tambien porque mira a euitar el peligro de las almas, que en este caso se halla, vt dicitur in dicta clement. præsenti, glossa ibi, verbo constiterit, & Cardin. ibi quæst. 10. Guill. & Imola ibi num. 16.

26 La Religion de Cartuxa no ha podido hazer mas, que oponerse a la sinrazon, è injusticia destos Arrendadores, y por medio de su Juez Conseruador descomulgarlos, è imprimir, y publicar esta Resolucion, en fauor de los Religiosos, y Estado Eclesiastico. Saluo, &c. Fecha en esta Cartuxa de Seuilla a veinte de Enero de 1655. años.

Fray Antonio Brauo.